REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0219 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000259-2018 de fecha 02 de marzo del 2018; Informe Nº 008-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 02 de marzo del 2018; Oficio N° 179-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo de 2018, Escrito de Registro N° 02235 de fecha 06 de marzo de 2018, Informe N° 0208-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de febrero de 2019; Oficio N° 136-2019-GRP-440010-40015-I de fecha 21 de febrero de 2019, y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000259-2018** de fecha 02 de marzo del 2018 a horas 09:57, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T2T-967** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES "LIZA BUSS" SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR SIN FECHA A FOJAS 01)** conducido por el señor **CALIXTO LACHIRA ANCAJIMA** con Licencia de Conducir N° **B-02628296** de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL por la presunta infracción **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: ***"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"***, infracción calificada como **Grave,** con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000259-2018, lo siguiente: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas usuarios quienes manifiesta haber embarcado en la ciudad de Sullana con destino a Piura cancelando S/.3.00 como contraprestación del servicio. Se constató que en el interior del vehículo se permite el viaje de menores de más de 5 años en el mismo asiento que un adulto incurriendo en la infracción CODIGO S.6 a) del DS N° 017-2009-MTC y MOD, el menor no se identificó porque no portaba DNI y viaja acompañado de su mamá identificándose con DNI N° 03661141 de nombre DANNE RENEL ATO RAMOS usuaria identificada se niega a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo 10:02 horas. Conforme a la manifestación del administrado: hace constar que el menor de edad iba con su madre el niño era llevado al hospital Piura, teniendo la responsabilidad la madre por llevarlo en el mismo asiento, habiendo cancelado el pasaje ambos.*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **T2T-967** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LIZA BUSS" S.A.C.,** que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0219 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, a fojas (10) obra ***informe Subsanatorio*** de acta de control N° 000259-2018 en la cual el inspector informa que con fecha 02 de marzo de 2018, levanta el acta de control señalando el mes equivocado como 02 febrero, pero el mes correspondiente era Marzo y que la equivocación se originó por presión de los pasajeros, conductor además de los insultos, no se encontraban de acuerdo con su labor.

Que, mediante memorando Nº 0290-2018/GRP-440010-440015-440015-01 de fecha 13 de abril de 2018 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que de la consulta realizada en su base de datos, se precisa que la empresa de transportes "LIZA BUSS" cuenta con autorización emitida por esta entidad para realizar el servicio de transporte regular de personas, bajo la modalidad estándar mediante Resolución Directoral Regional Nº 1994-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de setiembre de 2010. Así mismo se ha podido verificar que la unidad vehicular de placa N° T2T-967 cuenta con habilitación vehicular vigente para la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C. con fecha de vencimiento 08 de noviembre del 2020 y el Sr. CALIXTO LACHIRA ANCAJIMA cuenta con certificado de habilitación de conductor vigente para realizar la conducción de vehículos habilitados para la EMPRESA DE TRANSPORTES "LIZA BUSS" S.A.C. hasta la fecha 17 de enero de 2019.

Que, respecto al Acta de Control N° 000259-2018 de fecha 02 de marzo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización. Que, si bien es cierto el administrado identificado se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta y es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que le dispone la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000259-2018 a través del Oficio N° 179-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LIZA BUSS" SAC**, el mismo que ha sido recepcionado el día 14 de marzo del 2018, a hora 09:11 am por LUIS ENRIQUE DE LAMA MEDINA identificado con DNI N° 03883689, quien señaló ser EMPLEADA, teniendo conocimiento de la infracción imputada.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0219 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

Que, en fecha 06 de marzo de 2018, el señor WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA, gerente general de la empresa de transportes **"LIZA BUSS"** ha presentado escrito de registro N°02235 en conformidad al artículo 120° del DS N° 017-2009-MTC y su modificatoria señalando: *"(...) que la menor descrita en la misma acta si contaba con su asiento respetivo, viajando con su mamá, ya que es política del Terminal que los menores de más de 5 años deben de viajar en su asiento respectivo y portando su documento de identidad, conforme ha sido el caso, hecho que ha sido manifestado por la misma madre del menor señalando en la misma acta de control que su menor hija si contaba con su asiento respectivo, razón por la cual se negó a firmar el acta respectiva, hecho que el mismo que fue debidamente informado por el conductor al inspector SUTRAN al momento de la intervención tal como consta de la misma Acta de Control"*. Adjunta Declaración Jurada del gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** y Declaración Jurada suscrita por **DANNE RENEL ATO RAMOS.**

Que, evaluado el descargo presentado por el señor WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.,** es de señalar que el hecho de alegar que la madre del menor se negó a firmar el acta de control no invalida la misma ni mucho menos le resta validez al acta de control, más aun si el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *"si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez"*, al respecto cabe precisar que el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa a firmar por parte del usuario, conforme se puede verificar a folios ocho (08) del presente expediente administrativo, sin perjuicio, de lo señalado cabe referir que dicho requisito no se constituye en uno de validez, pues en tanto no haber sido cumplido no cambiaría la infracción imputada al administrado en el Acta de Control N° 000259-2018 de fecha 02 de marzo del 2018. Asimismo, con respecto a las Declaraciones Juradas del señor WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA - gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** y de la señora **DANNE RENEL ATO RAMOS** es de señalar que las mismas resultan carente de validez si consideramos que dicha persona no se encontraba a bordo del vehículo de placa de rodaje N° T2T-967 a fin de que pueda corroborar lo que argumenta, motivos por los cuales no han cumplido con enervar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000259-2018 de fecha 02 de marzo del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.6 a)** toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: *"(...)se constató que en el interior del vehículo se permite el viaje de menores de edad de cinco años en el mismo asiento que un adulto, incurriendo en la infracción de Código S.6 a) del D.S. N° 017-2009-MTC y mod,* aduciendo que efectivamente iba un menor de edad a bordo del vehículo en el mismo asiento, hecho que se plasmó en el Acta impuesta, máxime si a folios tres (03) del presente expediente administrativo, obra copia de una fotografía del vehículo donde se puede apreciar un menor de edad en el asiento que un adulto, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.6 a) del Anexo II del Reglamento.**

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000259-2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.**, teniendo

el derecho de defensa que le asiste no ha incorporado medios probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0208-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de febrero del 2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LIZA BUSS" S.A.C** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y seis (36) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES "LIZA BUSS" S.A.C** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: ***"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"***, infracción calificada como **Grave.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C. (R.U.C. N° 20526138253)** con la multa de **0.1** de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATROCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES (S/. 415.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***Permitir que: "Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"***, infracción calificada como **Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0219 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A..,** en su domicilio real CALLE SANTA URSULA N° 506 URB. SANTA ROSA, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO PIURA, información obtenida de escrito de registro N° 02235 de fecha 06 de marzo del 2018 que obra a folios (21) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL